

## **MEMORANDUM**

**PARA: SECRETARIA GENERAL**  
**DE: CONSULTORIA JURÍDICA**  
**ASUNTO: EN EL TEXTO**  
**FECHA: 15.11.2002**

Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación de fecha 11-11-2002, recibida por esta Consultoría el 12 -11-2002, según asiento en el libro de correspondencia signado bajo el N° 1614, mediante la cual nos participa que el Directorio de este organismo electoral, en sesión celebrada el 11-11-2002, aprobó enviar a esta Consultoría Jurídica la pregunta objeto de la solicitud del Referendo Consultivo, a los fines de elaborar opinión jurídica respectiva, dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles.

Para ello, fueron remitidas a este órgano consultor sendas comunicaciones suscritas por los ciudadanos Alejandro Plaz Castillo, actuando con el carácter de Presidente de la Asociación Civil "Súmate", una de ellas , y la otra por, Julio Andrés Borges A. y José Luis Mejías, actuando con el carácter de Coordinador General y Secretario General de la organización con fines políticos Primero Justicia, así como representantes de Organizaciones Civiles, Sociales, Sindicales, Empresariales, no Gubernamentales y de Partidos Políticos : Acción Democrática, COPEI, Movimiento al Socialismo, Bandera Roja, Partido Unión, Proyecto Venezuela, Convergencia, Alianza Bravo Pueblo, Confederación de Trabajadores de Venezuela, Fedecámaras, Asamblea de educación, Gente de Petróleo, Visión Emergente, Queremos Elegir, Procatia, Movimiento 1011, Ciudadanía Activa, Gusano de Luz, Asociación Civil Movimiento Federal, Asamblea de Ciudadanos, Unión por Vivienda, Pensamiento Libre, Movimiento Trabajo, La Causa R, Solidaridad, Partido Liberal, Coordinadora de Acción Cívica, Vigilantes de la Democracia, Mujeres por la Libertad, Unidos por la Democracia, de las cuales se desprende la consignación de planillas contentivas de la solicitud de convocatoria a una consulta popular a los fines de que los electores se pronuncien sobre la pregunta siguiente:

***“¿Está usted de acuerdo con solicitar al Presidente de la República, ciudadano Hugo Rafael Chavez Frías, que de manera inmediata renuncie voluntariamente a su cargo?”***

Igualmente, cursan en uno de los escritos presentados (el segundo de los mencionados) un Capítulo titulado “Exposición de Motivos”, en el cual sostienen los presentantes que:

*“Aún cuando todas las planillas contienen la identificación de los ciudadanos convocantes y sus respectivas firmas, presentan en su encabezado una breve exposición de motivos y el fundamento constitucional de la consulta solicitada, cumpliendo con todos los trámites de ley, seguidamente expone las motivaciones más importantes que dan soporte y justificación a dicha solicitud de consulta popular...”*

En atención al Memorando recibido así como a sus anexos, analizo la procedencia o no del referendo solicitado, en los términos expuestos en los escritos que acompañan a su comunicación, y en tal sentido expongo lo siguiente:

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el referendo pasó a ser uno de los medios que permite al pueblo ejercer la soberanía en lo político, reconociéndole de esta manera su derecho a la participación protagónica, vale decir, que ahora se encuentra consagrado constitucionalmente como un derecho político y las decisiones que de su ejercicio dimanen, serán de carácter vinculante (artículo 70) para los órganos del Poder Público y para el conjunto de la sociedad.<sup>1</sup>

Así lo interpretó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante decisión de fecha 25 de Octubre de 2000, al establecer que:

*“... En razón de ello, la nueva Constitución dispone un Capítulo referente al Poder Electoral – Capítulo V del Título V- el cual establece las bases, mecanismos y sistemas que sirven de marco para la creación de una nueva cultura electoral, cuyo fin fundamental es la participación directa del ciudadano en la formación y control de la gestión pública, a través de su intervención en diversos procesos, tales como la elección de cargos públicos, referenda, consulta popular, revocatoria del mandato, entre otros, **de carácter vinculante...**”<sup>2</sup>*

El referendo es un mecanismo de participación y control popular del Poder Público en sus tres niveles político-territoriales. En efecto, se trata de una institución política mediante la cual el pueblo o el cuerpo electoral opina, sobre la aprobación o rechazo de una decisión del Estado.

Al respecto, cabe señalar, que si bien es cierto que el artículo 70 constitucional acota que la ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de este medio de participación, no es menos cierto que para su ejercicio se requiere cumplir con los requisitos que la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece.

Una de las modalidades de referendo establecidas en la Constitución de 1999, es el **referendo consultivo**. En efecto, el artículo 71 *eiusdem*, preceptúa que las materias de especial trascendencia nacional, estatal, municipal y parroquial podrán ser sometidas a través de este medio de participación ciudadana, correspondiendo la iniciativa a un número no menor del diez por ciento (10%) de los electores de la circunscripción electoral correspondiente, o a una serie de órganos públicos, tanto ejecutivos como deliberativos, en los correspondientes niveles político-territoriales y por ello la exigencia de que la iniciativa provenga de las respectivas autoridades de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal .

---

<sup>1</sup> COMBELLAS, Ricardo. **Derecho Constitucional. Una introducción al estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. McGraw Hill Interamericana de Venezuela, S.A., 2001, p. 95.

<sup>2</sup> (Sentencia mediante la cual se declaró Incompetente para conocer de la acción de amparo constitucional interpuesto contra el “Reglamento para la Evaluación, Escogencia y Selección de Candidatos a ser postulados por el Movimiento Quinta República (M.V.R.) para optar a cargos de Elección Popular en los Comicios para la relegitimación de Poderes”, emanado del Comando Táctico Nacional, de esa organización con fines políticos).

Como quiera que las leyes llamadas a regular las condiciones para su ejercicio, aún no han sido dictadas por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional Electoral, órgano rector del Poder Electoral, debe organizar, dirigir y vigilar los actos relativos a los procesos de referendos en cualquiera de sus modalidades, conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Octava Constitucional, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico venezolano.

Ahora bien, para dar respuesta a la solicitud planteada, se debe analizar si la misma se encuentra inmersa dentro de los requisitos de procedencia del referendo consultivo establecido en el artículo 71 Constitucional; y el Título VI de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Asimismo se analizará, si a la solicitud interpuesta le son exigibles los requisitos contenidos en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, en fecha 5 de junio del 2002, con ocasión al recurso de interpretación interpuesto por Sergio Omar Calderón Duque y William Dávila Barrios, así como en los fallos de la extinta Corte Suprema de Justicia sobre el Referendo Consultivo para la Convocatoria a la Asamblea Constituyente a fin de reformar la Constitución de 1961 y del Tribunal Supremo de Justicia, con motivo del Referendo Consultivo sobre la renovación del Movimiento Sindical.

Igualmente se determinará si la pregunta objeto de referendo puede ser contestada con un “si ” o con un “no”, y si la misma afecta el ámbito o esfera de los referendos revocatorios.

### **De Los Medios De Participación Y Protagonismo Del Pueblo**

Conviene examinar cada uno de los diversos medios de participación ciudadana destacados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para determinar en cual de ellos se encuadra la solicitud interpuesta, y si la misma es pertinente.

Obsérvese entonces, que el artículo 70 constitucional informa de manera enunciativa cuales son los medios de participación en lo político, entre los cuales se destacan : “...*la elección de cargos públicos, el referendo, la Consulta Popular, la revocación del Mandato...*”, en el entendido de que la competencia para la organización, administración, dirección y vigilancia de estas cuatro categorías de participación le corresponde al “Poder Electoral”, como se ha afirmado, para lo cual concentraremos nuestro estudio en éstas tres últimas categorías, puesto que, la solicitud versa sobre uno de los medios referendarios de participación.

Pues bien, cuando se analiza la referida norma se observa que el Constituyente enunció distintos medios de participación evidenciando que cada uno de ellos tienen su propia naturaleza o razón de ser, para luego concluir que las decisiones que se deriven de éstos, producto de los resultados de las votaciones, serán de carácter vinculante, es decir, que en el caso de “... *la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocación de mandatos...*” sus resultados deben ser ejecutados.

El Constituyente distinguió dentro de la categoría de referendos, los referendos consultivos de los revocatorios, aprobatorios y abrogatorios, contenidos en los artículos 71, 72, 73 y 74, respectivamente, sin conceptualizar lo relativo a la Consulta Popular, acepción ésta que estudiaremos más adelante.

### **De la Soberanía del Pueblo**

Cabe resaltar la necesidad imperiosa de activar estos medios de participación, como mecanismos idóneos para materializar la intervención del soberano en los asuntos que interesan al Estado, como objetivo que persigue todo Sistema Democrático y Social de Derecho, el cual debe garantizar su intervención cuando los órganos que conforman la estructura organizativa del Poder Público, no permitan dar respuesta positiva a los problemas coyunturales del País, afectando la estabilidad y la convivencia, como fines propios de la República.

El Constituyente en armonía con lo antes expuesto consideró que para materializar esos ideales, consagró estos medios de participación, los cuales sólo pueden activarse a través del pueblo en ejercicio de su soberanía, ejercicio éste que se encuentra perfectamente definido, en el artículo 5 constitucional y en el que expresamente se señala, que:

*“La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente, en la forma prevista en esta Constitución y en la Ley, e indirectamente, mediante el Sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.*

*Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos”.*

Esta normativa debe concatenarse con el encabezamiento del artículo 347 constitucional, al establecer que: *“El Pueblo de Venezuela, es el depositario del Poder Constituyente originario...”*.

Obsérvese entonces, que estas disposiciones confirman la tesis antes planteada, en el sentido que el soberano es el único Poder Constitucionalmente autorizado para solicitarle cuando las circunstancias, por razones de orden político y social así lo requieran a los órganos del Poder Público que decidan resolver cualquier asunto de interés público y colectivo y más aún, cuando las mismas no son superadas de acuerdo con los mecanismos que la propia Constitución prevé.

El anterior criterio no se aparta, en modo alguno de lo que al respecto ya se ha pronunciado, la jurisprudencia, para mejor inteligencia del asunto planteado, me permito extraer, algunos párrafos de sentencias dictadas por el Máximo Tribunal de la República:

La Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 19/01/1999, con ocasión al Recurso de Interpretación relativo al artículo 4 constitucional, de conformidad con el artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, sostuvo que:

*“... El Poder Constituyente Originario se entiende como potestad primigenia de la comunidad política para darse una organización jurídica y constitucional. En este orden de motivos, la idea del Poder Constituyente presupone la vida nacional como unidad de existencia y de decisión*

*- (...) ese Poder Constituyente Instituido o Constituido, y aún cuando tenga carácter extraoficial, está limitado y regulado, a diferencia del Poder Constituyente Originario, que es previo y superior al régimen jurídico establecido.(...)*

*- (...) Ello conduce a una conclusión: la soberanía popular se convierte en supremacía de la Constitución cuando aquella, dentro de los mecanismos jurídicos de participación decida ejercerla. (...)”*

En esa oportunidad los Argumentos se basaron en una norma de rango legal, los cuales hoy se encuentran robustecidos, pues dimanar de la Constitución.

### **De la Procedencia de los Mecanismos de Participación**

Todo lo anteriormente expresado, permite concluir que la solicitud que al respecto se haga para convocar al soberano, debe estar enmarcada, sólo dentro de uno cualquiera de los medios de participación enunciados en el artículo 70 constitucional y claro está dentro de las delimitaciones que la propia Constitución establece.

En consecuencia, estos mecanismos sólo podrán activarse, como se explicó anteriormente, en atención a aquellas circunstancias, afines al medio de participación correspondiente, así por ejemplo, sólo podrá irse a un “proceso de elección” cuando sean cumplidos los mandatos para los cuales fueron electos los ciudadanos que ejercen esos cargos públicos o si esos mandatos fueren revocados, o bien cuando el mandatario pierda su investidura y el ordenamiento jurídico establezca la celebración de un nuevo proceso electoral a fin de suplir la vacante.

Igualmente, si de lo que se trata es de un Referendo, también se delimita su procedencia sobre la base de los requisitos y condiciones que la Constitución y la ley establezcan, vale decir, que si estamos en presencia de un “*referendo revocatorio*”, deberá cumplirse con las condiciones de: haber transcurrido por lo menos la primera mitad del período constitucional para el cual fueron electos, y el quórum de participación correspondiente.

Por último, si la solicitud versa sobre un “*referendo consultivo*”, entonces, se verificarán también los requisitos constitucionales y legales respectivos. A saber, que la iniciativa provenga de cualquiera de los sujetos de derecho a que se refiere el artículo 71 constitucional y la pregunta objeto de consulta sea de trascendencia nacional, estatal, municipal o parroquial que permita ser respondida con un “*si*” o con un “*no*”.

En el caso bajo análisis, observamos que no se trata de la solicitud de una elección de cargo público, ni fundamentada en la normativa del artículo 72 constitucional, puesto que en este caso se estaría haciendo referencia a un “*referendo revocatorio*”, por el contrario, la solicitud objeto del presente estudio se basa en la disposición contenida en el artículo 71 constitucional, que versa sobre el “*referendo consultivo*”.

Asimismo, conviene destacar que la solicitud interpuesta, si bien es cierto está referida al artículo 71 constitucional, no lo es menos que el “*referendo consultivo*”, por su propia naturaleza, siempre nos refiere a una “*consulta popular*”, como otro medio de participación establecido en el artículo 70 constitucional, medio éste que como se explicó anteriormente no fue conceptualizado por el Constituyente, pero que este mismo término de la “*consulta popular*”, lo encontramos, por ejemplo en el artículo 279, parte in fine, el cual es activado para solicitar al soberano que se pronuncie, cuando concluido el lapso constitucional para la elección del titular del órgano del Poder Ciudadano que esté en consideración de la Asamblea y no haya acuerdo en ésta, para su aprobación en cuyo caso “**...el Poder Electoral someterá la terna a Consulta Popular**”.

Vista la finalidad que persigue la norma para dar solución a la disyuntiva que se presentare de acuerdo con ese artículo, obsérvese que el sentido de la consulta es distinta, a la razón de ser de la que se hace con ocasión a un referendo consultivo, puesto que en el mismo se hace una pregunta sobre un hecho de trascendencia nacional, parroquial, municipal, para resolver una materia específicamente planteada.

La consulta popular, por el contrario, pretende resolver un hecho cualquiera sea su origen y que no haya sido posible resolver a través de los mecanismos ordinarios que la Constitución y la ley establecen, vale decir, lo que se somete a la consideración ya no es tan sólo una pregunta, sino una forma de elección de un ciudadano, esto es, para decidir cual de los ciudadanos presentados en la terna va a ocupar determinado cargo, lo cual hace de la consulta popular, un medio de participación más complejo, por lo que, a juicio de esta Consultoría debe concluirse con la siguiente premisa: ***todo Referendo Consultivo conlleva a una Consulta Popular, más no toda Consulta Popular implica un Referendo Consultivo.***

Asimismo, se destaca que en el presente caso, el referendo consultivo y la consulta popular se asimilan, la primera inmersa en la otra y en ambas siempre se va a consultar al soberano la problemática planteada, pero en modo alguno estamos en presencia de una consulta referida a una elección, ni revocación de mandato y en consecuencia, establecida su adecuación dentro del medio de participación correspondiente, no cabe duda que en el presente caso, la consulta solicitada, es constitucional y así debe el Organismo apreciarla.

### **De los Requisitos de Procedencia del Referendo Consultivo**

Con relación al referendo consultivo, el Constituyente estableció esta modalidad como un medio de participación novedoso desde el punto de vista constitucional (art. 71), por cuanto la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política de 1998, ya lo contemplaba, sin que se exijan requisitos distintos a los establecidos en la Ley, de tal manera que su efecto, eficacia y aplicación se

producirá de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Título VI de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, la cual mantiene toda su vigencia hasta tanto se dicte la Ley respectiva, y además porque de acuerdo con la Disposición Derogatoria Única (constitucional) esta normativa no contradice la norma constitucional aludida.

El referendo consultivo, desde el punto de vista jurídico, es un medio de participación que tiene por objeto solicitar la opinión del Soberano, para que se pronuncie a favor o en contra de una determinada materia, en el caso bajo análisis, de especial trascendencia nacional cuyo pronunciamiento tiene carácter vinculante.

Se reitera una vez más que para declarar la procedencia de la solicitud referendaria debe estudiarse si la materia objeto de la consulta es de trascendencia nacional, si ella en si misma no desvirtúa su naturaleza o razón de ser, y si es posible su adecuación desde el punto de vista jurídico dentro de la normativa constitucional o legal.

Para ello es oportuno destacar la evolución histórica, a la cual se ha visto sometida, la normativa objeto del Recurso de Interpretación del Artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política interpuesto en fecha 21/10/1998 por ante la Corte Suprema de Justicia, al cual nos referiremos más adelante. Al respecto, obsérvese que el Constituyente, mediante las previsiones del artículo 71, le dio rango constitucional a la norma contenida en el artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, ya que al analizar ambas normativas se aprecia que están contenidas con el mismo sentido, propósito y razón de ser, diferenciándose en lo relativo al ámbito de la iniciativa para la solicitud del Referendo, así como para su aplicación respecto al ámbito territorial.

Al respecto, la norma constitucional establece que además del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, la Asamblea Nacional y el diez (10%) por ciento de los electores inscritos podrán solicitar el referendo consultivo, cuando la materia objeto de la consulta sea de especial trascendencia nacional,

pero además incorporó la posibilidad de consultar materias de especial trascendencia, parroquial, municipal y estatal, cuya iniciativa le corresponde a la junta parroquial, al concejo municipal, o al consejo legislativo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; al alcalde o al gobernador del estado, o un número no menor del diez por ciento (10%) del total de inscritos en la circunscripción correspondiente al ámbito de la solicitud.

Tal inclusión dejó sin efecto de la norma legal, sólo el segundo aparte del artículo 181, conservando los demás artículos contenidos en el Título VI de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en tanto y en cuanto no colidan con la disposición constitucional aludida ( art. 71 constitucional) según lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Única Constitucional.

### **Criterios Jurisprudenciales relativos a los referendos consultivos**

Con el objeto de acercarnos a los criterios que han sido establecidos, por la extinta Corte Suprema de Justicia, y ratificados por el Tribunal Supremo de Justicia, respecto a los referendos consultivos como una modalidad de participación y protagonismo del pueblo en lo político, se hace necesario incorporar al presente estudio, como referencia, las sentencias que dichos órganos han dictado, puesto que ellas nos van a permitir evidenciar y confirmar los argumentos ya esbozados, así como aclarar algunos hechos atinentes a la materia, que han sido objeto de diversas opiniones; algunas coincidentes y otras encontradas.

Pues bien, con ocasión a la solicitud del Recurso de Interpretación, del Artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, interpuesto por un grupo de abogados por ante la Sala Político Administrativa, Dres. Miguel José Mónaco Gómez, Zulena Sánchez Hoet entre otros, de fecha 21 de Octubre de 1998, la Corte Suprema de Justicia mediante ponencia del ex Magistrado Héctor Paradisi León, estableció el ámbito de la aplicación de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, así como los requisitos que deben cumplirse con ocasión a la solicitud de un Referendo Consultivo, las limitaciones que al respecto

se encuentran establecidas en la Ley, las cuales a juicio de esta Consultoría mantienen plena vigencia.

Así las cosas, la Sala Político Administrativa de la Antigua Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada con ocasión al Recurso de Interpretación del Artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política estableció que:

*“A juicio de esta Sala la aplicación de esta fórmula consultiva a un caso concreto, dependerá de que queden satisfechos dos requisitos fundamentales, a saber: 1) La necesidad de que el asunto sometido a consulta esté revertido de una especial trascendencia para el colectivo; y 2) La no inclusión de esta materia en la enumeración taxativa contenida en el Artículo 185 de la misma Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política (...)”*

Más adelante la sentencia estableció que:

*“... ciertamente que el asunto que se debate en el presente caso tiene una especial trascendencia nacional, en la medida en que los resultados de una Consulta Popular como la que se pretende sería factor decisivo para que los órganos competentes del Poder Público Nacional diseñen los mecanismos de convocatoria y operatividad de una Asamblea a los fines propuestos; o para que previamente, tomen la iniciativa de enmienda o de reforma que incluya la figura de una Asamblea de esta naturaleza...”*

El mismo fallo, confirma su aplicabilidad, en los términos siguientes:

*“En lo que se refiere a las prohibiciones expresas de la Ley y esto es, a las materias cuyo contenido no puede ser sometida a un Referendo Consultivo, debe puntualizarse que el carácter genérico de la tendencia reformista, no ha definido a ninguna de éstas áreas del quehacer nacional como meta específica de los cambios al texto supremo. Por otra parte no se nos plantea el que cambios concretos en estas*

*materias vayan a ser consultados al soberano por vía del Referendo en cuestión. Por ello debe concluirse el que no existe tal impedimento...”*

Continúa la sentencia señalando que:

*“Así pues, esta forma de Consulta Popular, sería jurídicamente viable, siempre que se ciña a los supuestos del Artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política...”*

Tales supuestos se encuentran contenidos en el artículo 71 constitucional, ampliado en cuanto a los sujetos de derecho capaces para solicitar el referendo consultivo.

Finalmente conviene destacar que la sentencia, concluye que a través del Artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, hoy 71 Constitucional ampliado, por las razones antes expresadas, *“...Puede ser consultado el parecer del Cuerpo Electoral sobre cualquier decisión de trascendencia nacional, distinta a las expresamente excluidas por la Ley...”*<sup>3</sup>

En esa misma fecha, esa Sala, de la extinta Corte Suprema de Justicia, con motivo de un Recurso de Interpretación sobre el mismo artículo, interpuesto por los ciudadanos Raúl Pinto Peña, Enrique Ochoa Antich y Viviana Castro, con ponencia del Magistrado Humberto La Roche, sentenció que:

*“...En tal sentido, se observa que el límite legalmente establecido para que resulte procedente la participación popular por la vía del Referéndum responde, tal como textualmente lo prevé la norma, a que el objeto de la consulta se refiera a decisiones de especial trascendencia nacional, dejando a un lado las materias de índole regional y municipal, reguladas por las normativas propias de ese ámbito. Pero la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política establece a su vez limitaciones sobre determinadas materias de importancia nacional...”*<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> (Sentencia de fecha 19 de Enero de 1999, con ponencia del ex Magistrado Héctor Paradisi León, sin voto salvado).

En esta misma dirección, la Corte dejó establecido lo siguiente:

*“A juicio de esta Corte, las excepciones indicadas tiene carácter taxativo y absoluto (...) Ahora bien, la expresa consagración de restricciones, pone de relieve que el principio general en materia de participación democrática radica en que la globalidad de los asuntos de especial trascendencia nacional, puede ser consultada a través de este mecanismo...”*

La decisión transcrita nos permite corroborar la inicialmente invocada, con lo cual dicho criterio se hace reiterado, pues ella confirma la eficacia del artículo 185 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, el cual tiene por objeto impedir -de manera excepcional- expresamente el ejercicio del referendo consultivo, de modo que se concluye, que toda aquella materia que fuere de especial trascendencia, cualquiera fuere su ámbito territorial, que no esté prohibida por la Ley podrá ser objeto de referendo consultivo, así como aquellas otras materias que son de reserva legal y de las restricciones constitucionales para resguardar el Estado de Derecho del Sistema Democrático, como son entre otras, el Estado de Excepción.

### **De la “trascendencia nacional” como condición de procedencia**

Al respecto, se observa que los solicitantes le piden al pueblo en ejercicio de su soberanía que se pronuncie **¿Si están de acuerdo con solicitarle al Presidente de la República, ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, que de manera inmediata renuncie voluntariamente a su cargo?**

El término trascendencia, etimológicamente, se refiere a un hecho de vital importancia que reviste un interés público y colectivo, y que desde el punto de vista referendario debe ser sometido a la consideración de un sector determinado

---

<sup>4</sup> (Sentencia Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 19/01/99).

de la población, según fuere el ámbito de la consulta con miras a darle respuesta o solución a la situación planteada.

En este caso, no cabe la menor duda que la pregunta objeto de consulta reviste tal importancia (trascendencia), pues ello permite la participación y protagonismo del pueblo en lo político, al referirse a un hecho relativo a la gobernabilidad del país, sin que ello signifique que este Organismo deba entrar a determinar si ésta problemática pudiera ser resuelta a través de la pregunta objeto de Consulta, por cuanto ello no está sujeto a la valoración por parte de este Organismo a los fines de determinar la procedencia del Referendo Consultivo solicitado, es así que lo que debe valorarse es su procedencia desde el punto de vista jurídico.

### **Efectos de la pregunta objeto de la Consulta**

Determinado lo anterior, se debe analizar si la pregunta vulnera la norma constitucional en el sentido que afecte su espíritu, propósito y razón de ser, es decir, si con la misma se desnaturalizaría la consulta referendaria al concebirse erradamente, como si se tratara de una pregunta que estaría dentro de la esfera de los referendos revocatorios.

En el presente caso, se advierte que el efecto que produciría la pregunta objeto de la consulta, no tiende a separar del ejercicio del cargo al Presidente de la República, como podría ocurrir si se tratara de un Referendo Revocatorio. Toda vez que la solicitud tiene por objeto preguntarle al soberano, **¿si está de acuerdo con solicitarle al Presidente de la República que de manera inmediata renuncie voluntariamente a su cargo?**.

Obsérvese que no se procura la revocación del mandato, puesto que la renuncia del Presidente, no depende de la decisión del soberano, sino que está sujeta al libre albedrío del Presidente.

Cuando se somete a consulta popular para revocar un mandato, el efecto que la revocatoria produce, previo cumplimiento de los requisitos constitucionales, obliga al funcionario a separarse de manera inmediata y absoluta del ejercicio de su cargo y en ese sentido se observa que su ejecución es una consecuencia directa de la voluntad del soberano y no dependerá, en ningún caso, de la voluntad del funcionario a quien se le revoca el mandato.

En este sentido, el funcionario está obligado a acatar la decisión mayoritaria de los electores que sufragaron, previo cumplimiento de los parámetros constitucionales; entre las que se destaca el quórum de participación, es decir, que hayan votado al menos el veinticinco (25%) por ciento de los electores y además que se haya logrado una votación igual o mayor a la obtenida por el funcionario cuando resultó electo.

Estas consideraciones no le son aplicables a los referendos consultivos, por cuanto, la norma constitucional y legal sólo establece que cuando la solicitud proviene de la iniciativa popular, se debe verificar el cumplimiento del requisito del diez por ciento (10%) de los electores y que la pregunta objeto de la consulta pueda ser respondida con un “sí” o con un “no”, sin entrar a calificar su efecto político y que además no está circunscrita en las prohibiciones de referendo contenido en el artículo 185 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, toda vez que como se explicó anteriormente la misma se mantiene en plena vigencia.

Pues bien, la pregunta bajo estudio, como ya se explicó, se encuentra dentro del concepto propio del referendo consultivo, puesto que ella sólo tiende a materializar, una respuesta que no conlleva a la separación inmediata y absoluta del ejercicio de las funciones del cargo del Presidente de la República, pues si la voluntad del soberano manifestada en el resultado de la consulta resultare afirmativa, en consecuencia, le corresponderá al Presidente de la República bajo esta hipótesis o supuesto, valorar el alcance del resultado de la consulta, partiendo de la base, que como se explicó anteriormente, este medio de participación tiene por objeto resolver el motivo de la Consulta, cual es, la

problemática de gobernabilidad del país, como un hecho de trascendencia nacional (resultado éste que sería lo único vinculante del referendo, es decir, que la renuncia que le ha sido solicitada siempre va a depender de la voluntad del Presidente de la República y no del soberano y con ello se formaliza o materializa la solicitud de la renuncia), de allí que el efecto vinculante del resultado referendario estaría dirigido a obtener una respuesta del alto mandatario nacional, verbigracia, que manifieste su voluntad de mantenerse en el ejercicio del cargo o de renunciar, lo cual en modo alguno debe interpretarse como la obligación de generar el acto volitivo, cual es, la renuncia expresa al cargo, diferenciándose con ello del referendo revocatorio.

### **Del cumplimiento de los requisitos de Ley**

Por las razones antes expresadas, se reitera que en el presente caso, la respuesta que se obtenga de la pregunta, objeto de la Consulta, no desnaturaliza el **“referendo consultivo”**, en el sentido de que la misma sea similar o semejante a los efectos que produce el **“referendo revocatorio”** y además mantiene correspondencia con la norma constitucional, legal y jurisprudencial por cuanto no se trata de alguna de las materias prohibidas de conformidad con el Artículo 185 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y así debería ser entendido por este Organismo Comicial.

La ley Orgánica del Sufragio y Participación Política establece que las convocatorias a referendo deberán contener:

*“...Formulación de la pregunta en forma clara y precisa, en los términos exactos en que será objeto de la consulta, de tal manera que pueda contestarse con un “sí” o un “no”; y,  
2. Exposición breve de los motivos, acerca de la justificación y propósito de la consulta”<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> Artículo 182 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política

Al respecto se observa que la pregunta objeto de la consulta solicitada ha sido redactada en los siguientes términos:

*“Esta usted de acuerdo con solicitar al Presidente de la República, ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, que de manera inmediata renuncie voluntariamente a su cargo?”*

Los términos en los cuales se ha formulada la pregunta no dejan duda que cumplen los requerimientos contemplados en el artículo transcrito, toda vez que es inteligible sin que induzca a una respuesta determinada.

Igualmente, se observa que el escrito consignado contentivo de la solicitud de convocatoria a referendo contiene un capítulo relativo a la “Exposición de Motivos”, así, en el mismo se sostiene que *“...las planillas que contienen la identificación de los ciudadanos convocantes y sus respectivas firmas, presentan en su encabezado una breve exposición de motivos y el fundamento constitucional de la consulta solicitada...”*, por lo cual se da por cumplido el requisito de procedencia de la Convocatoria a referendo consultivo previsto en el artículo 182 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

En consecuencia, no cabe duda que la solicitud de Referendo Consultivo, bajo análisis es procedente y debe el Organismo previa la verificación de los otros requisitos establecidos en el artículo 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 183 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, relativas a la verificación de que la solicitud la realizara al menos el diez por ciento (10%) de los electores inscritos en el Registro Electoral, proceder sin dilación a convocar el Referendo Consultivo.

De esta forma queda así evacuada la consulta solicitada.

Atentamente,

**CELIZ RAMÓN MENDOZA**  
**Consultor Jurídico**

